REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISION NACIONAL DE VALORES
Es copia Autenticada de su Original
Panamá 29 de 8 de 2011

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 6-11
De 12 de Agosto de 2011

"Por el cual se modifica el artículo 17 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, y el artículo 51 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, en relación con la rotación obligatoria del equipo de auditores que deban realizar las entidades registradas o sujetas a reportes de conformidad con el Decreto Ley 1 de 1999."

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones la de prescribir la forma y el contenido de los Estados Financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión, así como la de exigir que contadores públicos autorizados e independientes examinen los Estados Financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión y rindan informes sobre los mismos.

Que según lo disponen los artículos 34 y 46 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, las Casas de Valores y los Asesores de Inversión presentarán a la Comisión sus Estados Financieros auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión.

Que conforme con lo establece el artículo 71 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar informes anuales e interinos con el contenido y periodicidad que ésta prescriba.

Que de conformidad con los artículos 124 y 128 del Decreto Ley 1 de 1999, las sociedades de inversión registradas deberán nombrar un auditor externo independiente, así como llevar sus libros y registros en la forma que prescriba la Comisión mediante Acuerdo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, los Administradores de Inversión deberán presentar a la Comisión, informes y Estados Financieros con la periodicidad y contenido que ésta prescriba.

Que al tenor del numeral 5 del referido artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión podrá establecer normas para asegurar la independencia de los contadores públicos autorizados que examinen los estados financieros de las personas registradas en la Comisión, así como normas de auditoría con relación a la forma y contenido de los informes preparados por dichos contadores públicos;

Que en la actualidad, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, emitió el Acuerdo No. 4-2010 de 10 de agosto de 2010, modificado por el Acuerdo No. 9-2010 de 14 de diciembre de 2010, *"Por el cual se actualizan las disposiciones sobre la Auditoría Externa de los Bancos"*; estableciendo un período mayor para la rotación del equipo de auditores externos, al establecido por esta Comisión, mediante Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000 y sus modificaciones; y mediante Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004 y sus modificaciones.

Que en sesiones de trabajo a lo interno de esta Comisión, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de introducir modificaciones al Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, modificado por el Acuerdo No. 10-2001, el Acuerdo No. 7-2002, y el Acuerdo No. 3-2005; a fin de homologar el período de rotación del equipo de auditores

externos con el establecido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos debido a que un número considerable de entidades registradas o sujetas a reporte ante esta Comisión forman parte de un grupo bancario, sin dejar de asegurar la independencia de los contadores públicos que examinen los estados financieros de las personas registradas ante ésta Comisión, adicional de evitar de que incurran en costos adicionales en la operatividad por parte de éstas entidades, y se mantengan políticas financieras homologadas entre ambos organismos reguladores.

Que en igual forma, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, modificado por el Acuerdo No. 2-2005 y el Acuerdo No. 3-2006; a fin de que se homologue, en igual forma, el período de rotación de equipo de auditores externos para los Administradores de Inversiones, las Sociedades de Inversión, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y cualquier otra entidad registrada o sujeta a reporte de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Que evaluaciones realizadas por jurisdicciones internacionales, con la cooperación de la Oficina General de Contabilidad de los Estados Unidos de América (US. Goverment Accountability Office), se ha llegado a la conclusión que la rotación de los auditores externos de manera frecuente, trae consigo costos innecesarios, y consecuencias negativas sobre la información suministrada a los reguladores, haciendo que los auditores y sus clientes incurran en tiempo, recursos y costos adicionales, debido a que la transición de un equipo de auditoría a otro es un proceso complejo, que si no se maneja en forma debida puede generar riesgos mayores que los de una auditoria recurrente; incrementando el riesgo de errores en la información financiera suministrada a los reguladores y al público inversionista.

Qué bien es conocido que el equipo de auditoría tiene la obligación de emitir opinión, el extender el período de rotación del equipo de auditoría pudiese mejorar el nivel de conocimiento específico del cliente, así como el nivel de competencia en el mercado, mejorando la calidad de la auditoría, sin menoscabar el actuar independiente del equipo.

Por otro lado, en recomendaciones emitidas por la Comunidad Europea como medidas de reforma al sistema financiero, en relación con la contratación y rotación de auditores, establecen que los mismos *"serán contratados por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, contados desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio de auditoria"*.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, relativo al procedimiento administrativo para la adopción de acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión.

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 8 del Decrete Ley 1 de 1999, es atribución de la Comisión la reforma y revocatoria de Acuerdos por ella dictados.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 17 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, el cual quedará de la siguiente manera:

> **"Artículo 17 (Rotación de Auditores Externos):** Las personas registradas o sujetas a reporte deberán acordar con sus auditores externos, la rotación obligatoria cada cinco (5) años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros). Esta rotación no implica necesariamente el cambio de la firma de auditores externos contratada por la entidad registrada, o por las entidades sujetas a reporte.
>
> Al momento de llevar a cabo la rotación establecida en el presente artículo, sólo estará permitido que un miembro del equipo que realizaba

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISION NACIONAL DE VALORES
Es copia Auténtica de la Gaceta Oficial
Panamá 29 de 8 de 2011

el trabajo de auditoría de la entidad registrada o sujeta a reporte permanezca por un período adicional de un (1) año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio encargado de la auditoría.

Las personas registradas o sujetas a reporte deberán comunicar por escrito a la Comisión, dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio de las labores de auditoría anuales, el nombre de sus auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

El plazo de cinco (5) años establecido en el presente Acuerdo para la rotación obligatoria del equipo de auditores se computará desde el momento en que la entidad registrada o sujeta a reporte deba cumplir con la obligación de entregar Estados Financieros auditados e informe a la Comisión, por escrito, el nombre de sus auditores externos, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO; En los casos en que las personas registradas o sujetas a reporte hayan comunicado el nombre de sus auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoria para el período fiscal en curso, éstos tendrán derecho a permanecer con la entidad registrada o sujeta a reporte hasta completar el período máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 51 del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

"**Artículo 51. Rotación de Auditores Externos.**

El auditor externo deberá llevar a cabo una auditoría de la Sociedad de Inversión registrada por lo menos una vez al año, y deberá preparar los estados financieros auditados de dicha sociedad de inversión de conformidad con las Normas de Contabilidad aprobadas por la Comisión Nacional de Valores y sus Acuerdos.

Las sociedades de inversión registradas o sujetas a reporte deberán acordar con sus auditores externos, la rotación obligatoria cada cinco (5) años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros). Esta rotación no implica necesariamente el cambio de la firma de auditores externos contratada por la entidad registrada, o por las entidades sujetas a reporte.

Al momento de llevar a cabo la rotación establecida en el presente artículo, sólo estará permitido que un miembro del equipo que realizaba el trabajo de auditoría de la entidad registrada o sujeta a reporte, permanezca por un período adicional de un (1) año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio encargado de la auditoría.

Deberán comunicar por escrito a la Comisión, dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio de las labores de auditorías anuales, el nombre de sus auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoria, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

El plazo de cinco (5) años establecido en el presente Acuerdo para la rotación obligatoria del equipo de auditores se computará desde el momento en que la entidad registrada o sujeta a reporte deba cumplir con la obligación de entregar Estados Financieros auditados e informe a

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Es copia Autenticada de su Original
Panamá 29 de 8 de 2011

la Comisión, por escrito, el nombre de sus auditores externos, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO; En los casos en que las sociedades de inversión registradas o sujetas a reporte hayan comunicado el nombre de sus auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoria para el período fiscal en curso, éstos tendrán derecho a permanecer con la sociedad de inversión registrada o sujeta a reporte hasta completar el período máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO TERCERO. (VIGENCIA): El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de agosto ( ) de dos mil once (2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO ABOOD ALFARO
Comisionado Presidente.

JULIO JAVIER JUSTINIANI
Comisionado Vicepresidente

JUAN MANUEL MARTANS SÁNCHEZ
Comisionado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISION NACIONAL DE VALORES
Es copia Autenticada de su Original
Panamá 29 de 8 de 2011